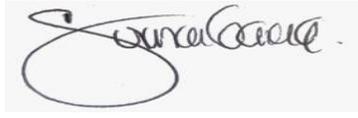


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C. 8 de junio de 2023. (2016-410). Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, revisadas las diligencias, se tiene que, la parte demandante cumplió con el requerimiento efectuado en providencia anterior, al realizar el juramento de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al informar bajo la gravedad de juramento que desconoce otro lugar de domicilio físico o virtual de la persona jurídica CLEAN FAST MV S.A.S., razón por la cual, válida resulta la solicitud de emplazamiento del prenombrado, presentada por la actora.

Así las cosas, se advierte que conforme lo establece el estatuto procesal del trabajo en su artículo 29:

***“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador (...) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”*** (Negrilla fuera de texto).

Bajo dicho entendido se tiene que desde el 03 de agosto de 2016 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente a la entidad **CLEAN FAST MV S.A.S.**; sin embargo, después de haberse efectuado los trámites

correspondientes para su notificación, ésta aún no se ha acercado a éste estrado judicial a notificarse del mandamiento de pago. En consecuencia, se ordenará el emplazamiento de la sociedad **CLEAN FAST MV S.A.S.**, en los términos de la Ley 2213 del 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, atendiendo las anteriores disposiciones y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho, con arreglo lo dispuesto en el artículo 48<sup>1</sup> del C.P.T y la S.S., procederá a designar directamente a un auxiliar de la justicia, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de ese mismo estatuto.

En consecuencia, se nombra al Dr. **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1075250839 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 227.241, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este estrado judicial, a fin de que se notifique y ejerza el derecho de contradicción de la ejecutada **CLEAN FAST MV S.A.S.**

Por secretaría, habrán de librarse los oficios a la dirección electrónica que obre en el Registro Nacional de Abogados comunicando esta decisión, con la advertencia que deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado, vía correo electrónico, a tomar posesión del cargo.

Igualmente, por Secretaría, deberá registrarse a la sociedad **CLEAN FAST MV S.A.S.** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se advierte que en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, no hay lugar a efectuar el emplazamiento en un diario de amplia circulación.

Por otro lado, la entidad financiera Davivienda señaló que fijo la medida solicitada por esta sede judicial, sin embargo, omite manifestar en que cantidad de dinero o indicar que no hay dineros en la cuenta de la entidad ejecutada para proceder a disponer de ellos, por lo que será necesario requerir a banco Davivienda para que de acuerdo a lo plasmado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, constituya certificado del depósito de ser ello procedente.

---

<sup>1</sup> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

No desconoce el Despacho que la parte ejecutante ha dado trámite a algunos de los oficios dirigidos a las entidades financieras, sin embargo, no se allegó prueba que los mismos hubiesen sido radicados en su totalidad. Se dice lo anterior, por cuanto las entidades financieras tales como Occidente, Bogotá, Agrario, BBVA, Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Coopbanca, AV Villas, HSBC, Helm, Procredit, Bancamia, Coomeva, Aliadas y Anglo Colombiano no se han pronunciado sobre lo decretado. Por lo tanto, se requerirá a la parte ejecutante para informe si dio trámite ante las entidades financieras mencionadas previamente de los oficios emitidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Dr. **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1075250839 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 227.241, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante éste estrado judicial, en el cargo de curador *ad litem*, para que actúe en representación del señor **CLEAN FAST MV S.A.S.**

**SEGUNDO: EMPLÁCESE** a la sociedad **CLEAN FAST MV S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPL y de la SS en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. **POR SECRETARÍA** líbrense los oficios comunicando esta decisión, con la advertencia que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP deberá concurrir por el medio más expedito al Juzgado a tomar posesión del cargo. Igualmente, por Secretaría, regístrese como emplazada a la sociedad **CLEAN FAST MV S.A.S.** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO: REQUERIR** a **DAVIVIENDA SA** para que en el **término de cinco (05) días** informe al despacho el monto embargado y proceda a trasladar los dineros a disposición de este Juzgado de ser ello procedente, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 09 de diciembre de 2021, numeral primero, de lo contrario hacer la manifestación a que haya lugar.

**CUARTO: REQUERIR** a la **PARTE EJECUTANTE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR** para que en el **término de tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar que oficios a las entidades

financieras Occidente, Bogotá, Agrario, BBVA, Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Coopbanca, AV Villas, HSBC, Helm, Procredit, Bancamia, Coomeva, Aliadas y Anglo Colombiano, fueron radicados efectivamente ante cada una de ellas.

**QUINTO:** Una vez efectuado el anterior trámite y vencidos los términos que correspondan, se dispone que por la Secretaria del Juzgado regrese el proceso a despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 058 de Fecha 25 – 09 - 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Cams

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdd66d7b6d6c37ce92dbd7c494e4fbfc3fe75d9921a7facbc3742f631e46c51**

Documento generado en 22/09/2023 06:54:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**